



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1908/2021

RECURRENTE: HÉCTOR RICARDO
GONZÁLEZ FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEXANDRA D.
AVENA KOENIGSBERGER, RODOLFO
ARCE CORRAL, UBALDO IRVIN LEÓN
FUENTES Y JOSÉ ALBERTO TORRES
LARA

COLABORÓ: EDITH CELESTE GARCÍA
RAMÍREZ

Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil veintiuno¹

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda del recurrente en contra de la sentencia dictada por la Sala Monterrey, en el expediente **SM-JDC-978/2021**, ya que carece de firma autógrafa, pues la demanda se recibió por correo electrónico.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2

¹ En lo subsecuente, las fechas que se mencionen corresponden al año 2021.

2. COMPETENCIA.....	4
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	5
4. IMPROCEDENCIA.....	5
5. RESOLUTIVO.....	10

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Regional o Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, de entre otros cargos, a los miembros del Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro.

1.2. Asignación de la regiduría. El once de junio, el Consejo Municipal expidió la constancia de asignación como regidor por el principio de representación proporcional postulado por el PRI en favor del recurrente,



a fin de integrar el referido Ayuntamiento para el periodo correspondiente al 2021-2024.

1.3. Juicio ciudadano federal. El veintidós de septiembre, el recurrente promovió un juicio ciudadano ante la Sala Superior, pues consideró que no se han atendido diversos oficios en los que solicita información de su cargo, se le impidió tomar protesta y hacer el uso de la voz en la sesión de cabildo, por esto último, solicitó la declaración de inconstitucionalidad del artículo 13 del Reglamento Interior del Ayuntamiento, apartado que regula las intervenciones durante la sesión de declaratoria formal de instalación.

1.4. Acuerdo de Sala Superior. El veinticuatro de septiembre, la Sala Superior emitió el acuerdo plenario en el expediente SUP-JDC-1285/2021, en el cual determinó que la Sala Monterrey era competente de conocer el medio de impugnación y lo reencauzó a ese órgano jurisdiccional.

1.5. Sentencia impugnada (SM-JDC-978/2021). En atención al referido acuerdo, el treinta de septiembre, la Sala Monterrey resolvió el medio de impugnación presentado por el recurrente, considerando procedente el salto de la instancia local, a fin de no tornar irreparables los actos, ya que la controversia se relacionaba con la instalación del Ayuntamiento a llevarse a cabo el día siguiente, esto es, el primero de octubre.

Por una parte, la Sala Monterrey determinó sobreseer la demanda respecto a: *i)* la negativa de la encargada de despacho de la Secretaría del Ayuntamiento de darle el uso de la voz como integrante de la fracción del PRI, y *ii)* su solicitud de inaplicación de artículo 13 del Reglamento Interior del Ayuntamiento, por tratarse de aspectos relacionados con su organización interna.

Por otra parte, resolvió declarar inexistente la omisión de: *i)* convocarlo a la sesión solemne de instalación, y *ii)* atender sus oficios.

La sentencia le fue notificada al promovente por correo electrónico en la misma fecha de su emisión.

1.6. Recurso de reconsideración. En la misma fecha, se recibió por correo electrónico un escrito con el nombre del recurrente para cuestionar la sentencia dictada por la Sala Monterrey, únicamente en lo relativo a la decisión de sobreseer en el juicio, por la presunta negativa por parte de la encargada del despacho de la Secretaría del Ayuntamiento de otorgarle el uso de la palabra como integrante de la fracción del PRI durante la sesión solemne de integración del Ayuntamiento, y por su solicitud de inaplicación del artículo 13 del Reglamento Interior del Ayuntamiento.

1.7. Turno. El magistrado presidente de la Sala Superior turnó el expediente a la ponencia a su cargo y, en su oportunidad, radicó el expediente.

1.8. Remisión del recurso por mensajería. El cuatro de octubre, se recibió por mensajería un escrito del recurrente, en el que identifica el número de expediente citado al rubro, señalando que ratifica el escrito remitido por correo electrónico, para lo cual adjunta el mismo.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este asunto, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La competencia se justifica porque se trata de un recurso cuya competencia exclusiva es de esta Sala Superior, y se fundamenta en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.



3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien, restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta². En consecuencia, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

4. IMPROCEDENCIA

En el caso, el medio de impugnación no es procedente porque, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, el escrito de demanda de recurso de reconsideración **carece de firma autógrafa**, por lo que se debe **desechar de plano**.

4.1. Marco normativo

En el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, se establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante un escrito que contenga, de entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el escrito. En este sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de

² Aprobado el 1 de octubre del año en curso y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 del mismo mes y año.

impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de quienes los promueven.

Esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida con respecto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

Además, este órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente³.

Si bien este órgano colegiado ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes los diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, esa instrucción no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y la firma autógrafa del promovente⁴.

De igual forma, esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que

³ Véase las sentencias de los Juicios SUP-JDC-370/2021, SUP-JDC-1772/2019 y SUP-REC-612/2019.

⁴ Lo anterior conforme a la Jurisprudencia 12/2019, de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.



posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios, competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones. Lo anterior, en atención a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19.

De entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas⁵, o bien, optar por el juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de ciertos medios de impugnación, y que se consulten las constancias respectivas⁶. Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación, a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.

En este contexto, la promoción de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

4.2. Caso concreto

En el presente caso, se recibió la demanda el treinta de septiembre en la cuenta avisos.salasuperior@te.gob.mx desde una cuenta de correo

⁵ Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.

⁶ Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.

electrónico particular, de ahí que el escrito de demanda se haya presentado de manera digitalizada. Por tanto, aunque en el archivo digital se aprecia el escaneo de la firma, la demanda carece de la firma autógrafa del promovente.

En consecuencia, ante la ausencia de la firma autógrafa, esta Sala Superior concluye que no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido, por medio del correo electrónico, efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por el recurrente ni la intención de este.

De igual forma, es importante precisar que, en la demanda remitida por correo electrónico, el promovente no menciona que haya hecho la presentación en físico ante otra autoridad o ante esta misma Sala. Por otra parte, si bien, el recurrente menciona la importancia de resolver a la brevedad su medio de impugnación, no expone ninguna cuestión que le hubiese dificultado o imposibilitado la presentación por escrito del medio de impugnación en términos de la Ley de Medios.

De igual forma, de las constancias del expediente, no se advierte que el promovente estuviera imposibilitado para satisfacer los requisitos que son exigidos por el marco normativo, como sí ha sucedido en otros casos⁷.

⁷ En el SUP-REC-74/2020 se determinó que era válido que la demanda se presentara mediante correo electrónico, pues se trataba de la solicitud de medidas cautelares y se advirtieron circunstancias que justificaban esa forma de presentación, a saber, la existencia de contingencia sanitaria, el ámbito geográfico y la pertenencia a una comunidad indígena del recurrente.

A diferencia del juicio que se analiza en esta vía, se realizó un ejercicio de valoración de las circunstancias e imposibilidades específicas señaladas por los promoventes, como son la calidad y/o situaciones evidentes de desventaja de los actores y otros elementos, como la dificultad de traslado frente a circunstancias extraordinarias motivadas por la emergencia sanitaria.

En el SUP-JRC-7/2020 se determinó que la demanda presentada por correo electrónico ante el OPLE de Durango era válida, porque las actuaciones de ese organismo motivaron una situación excepcional para no presentar la demanda por escrito, en ese caso, al recibir la demanda en el correo institucional del OPLE, se recibió y dio el trámite



De modo que no existe justificación alguna para que el recurrente remitiera por correo electrónico un archivo de su demanda sin los requisitos para constatar la manifestación expresa de su voluntad.

Esta Sala Superior ha sostenido similares consideraciones al resolver, de entre otros, los SUP-REC-1760/2021, SUP-JDC-814/2021, SUP-JDC-235/2021, SUP-JDC-1652/2020, SUP-JDC-755/2020 y acumulados, y SUP-JDC-1798/2020.

Por lo tanto, al carecer de firma autógrafa la demanda, esta Sala Superior estima que lo conducente es desecharla de plano.

No se omite precisar que el recurrente presentó una promoción en el expediente en que se actúa, señalando que ratifica el escrito remitido por correo electrónico.

Dicha promoción fue remitida por mensajería el dos de octubre y recibida el cuatro siguiente. En ese sentido, toda vez que la sentencia impugnada le fue notificada el treinta de septiembre, la promoción recibida por mensajería el cuatro de octubre, con la que pretende acreditar la voluntad de interposición del medio, resulta extemporánea en términos del artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Lo anterior, puesto que el plazo para impugnar corrió del primero al tres de octubre, sin que se advierta alguna justificación para no haber presentado el recurso ante la responsable o ante esta autoridad de manera oportuna, cumpliendo los requisitos formales de procedencia.

Aunado a ello, la presentación del escrito ante el servicio de mensajería el dos de octubre, no interrumpe el plazo⁸, por lo que a ningún fin práctico

que establece la legislación local, por lo que el proceder de la autoridad administrativa no podía obrar en perjuicio del promovente, cuestión que no sucede en el presente asunto.

conduciría reencauzar el escrito de promoción a un medio de impugnación, al resultar igualmente improcedente por extemporáneo.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁸ Lo anterior conforme a la Jurisprudencia 1/2020, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LA PRESENTACIÓN O DEPÓSITO DE LA DEMANDA EN OFICINAS DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, DENTRO DEL PLAZO LEGAL, NO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE FUE OPORTUNA.**